

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 093

Panamá, 13 de marzo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **QUIFAR INTERNATIONAL, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el **Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, respecto a la solicitud del 6 de agosto de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 6 de agosto de 2010, fecha en la cual la sociedad Quifar International, S.A., presentó ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales una solicitud con el objeto de que la entidad demandada les recibiera 150,000 de los 400,000 kilogramos de carbón activados en polvo que se encontraban pendientes de entrega de acuerdo a lo

estipulado en el contrato 67-2008 de 17 de septiembre de 2008 (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista número 267 de 21 de marzo de 2011, consideramos procedente destacar que la empresa accionante realizó dicha petición a pesar de que, con antelación a este hecho, el Ingeniero Rodrigo Barragán, quien fungía como Coordinador de Plantas Potabilizadoras del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ya le había comunicado mediante la Nota 012-CPP de 19 de julio de 2010 que procediera con la suspensión temporal del suministro del producto, para evitar el deterioro del material por falta de espacios disponibles para su almacenamiento (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En relación con este aspecto, también es importante anotar que el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le notificó a la recurrente a través de la Nota 2039-DE de 30 de julio de 2010, la decisión de formalizar la firma de una adenda, con la finalidad de reducir las cantidades pendientes de entrega; medida que estaba sustentada en la cláusula vigésima del propio contrato, la cual permitía a la entidad contratante realizar cambios o modificaciones en el suministro, en aras de preservar la calidad, eficiencia y seguridad de los bienes adquiridos, de lo que puede inferirse que lo actuado por la institución no puede ser entendido como un elemento configurador de una negativa tácita, por silencio administrativo (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

A pesar de tener pleno conocimiento de estas dos comunicaciones, el representante legal de la sociedad Quifar International, S.A., se rehusó a cumplir con lo solicitado por la entidad en relación con la suspensión de las entregas pendientes y mediante Nota de 6 de agosto de 2010 insistió en que dicho material fuera recibido, por lo que mal puede alegarse que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales haya incurrido en silencio administrativo al no dar respuesta a esta nota reiterativa de una petición ya resuelta con anterioridad.

Actividad Probatoria.

Para acreditar su pretensión, la apoderada judicial de la actora adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, periciales, testimoniales y de informe, cuyo propósito era demostrar que la empresa había cumplido a cabalidad con las cláusulas del contrato 67-2008 de 17 de septiembre de 2008, suscrito con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para el suministro de 736,000.00 kilogramos de carbón activado en polvo. Sin embargo, no se admitió la prueba pericial aducida por la recurrente, por contradecir lo establecido en los artículos 783 del Código Judicial, puesto que ésta no se ceñía a la materia controvertida en el proceso (Cfr. fojas 72 a 76 y 100 a 103 del expediente judicial).

Respecto a las declaraciones del Ingeniero Rodrigo Barragán Rodríguez, llamado a comparecer al proceso como testigo de la recurrente, quien ejerció el cargo de Coordinador de Plantas Potabilizadoras del Instituto de

Acueductos y Alcantarillados Nacionales en el período comprendido entre agosto de 2009 y julio de 2011, fecha en que se dieron los hechos que motivaron la presente demanda, debe destacarse que al ser preguntado con respecto a la decisión adoptada por la entidad en relación con la entrega del carbón activado en polvo adquirido de Quifar International, S.A., éste señaló que: “cuando se dio la orden de suspender la recepción del producto, en verdad los almacenes de la planta estaban llenos...”; “En mi experiencia puedo señalar que es un producto de muy difícil manejo puesto que es un polvo muy liviano...frente a esta situación se dificultaba más el recibir el carbón.” (Cfr. fojas 110 a 115 del expediente judicial).

En cuanto a la citación de la otra testigo aducida por la parte demandante, Carmen Solís, para que rindiera declaración consta en el expediente que esta prueba no fue practicada debido a la falta de comparecencia de esta persona (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, ninguna de las pruebas incorporadas a los expedientes administrativo y judicial permiten demostrar que lo actuado por la entidad demandada pueda ser entendido como un elemento configurador de una negativa tácita, por silencio administrativo, ya que la empresa recurrente en todo momento tuvo conocimiento de la razón que motivó la adopción de tal decisión, que no era otra que la evitar el deterioro del material por falta de espacios disponibles para su almacenamiento; de ahí que

solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DENEGAR las pretensiones de la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1130-10